con el núm. SCJ-TS-24-0184 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y porque lo que invoca la actual parte recurrente no tiene vínculo ni relación con esta, debido a que ni ha pagado, ni ha avanzado, ni ha abonado su parte en cuanto a las condenaciones establecidas en su contra.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la falta de objeto, como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "…Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[1]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (…)"[2].

[1] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.
[2] TC, sent núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[3].

11. En ese contexto, del estudio de la ordenanza impugnada objeto del presente recurso se evidencia que la decisión que sirvió como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo u oposición en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por PER2 y posteriormente confirmada por la corte de apelación, no origina la desaparición de la causa que dio origen a la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo, puesto que esta se promovió en virtud de que fueron pagados los valores impuestos en dicha sentencia y mantener dicha medida causaría una turbación manifiestamente ilícita, lo que permite establecer que aunque la sentencia que originó el conflicto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada producto de la sentencia SCJ-TS-24-0184 de fecha 31 de enero de 2024 esta determinación no genera que los efectos de la controversia que originó el

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre de 2020, pág. 6.

conflicto que nos ocupa, hayan desaparecido, por lo que se rechaza el incidente propuesto.

12. Respecto de la falta de calidad e interés, es criterio sostenido por esta corte de casación, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud de cual la parte recurrente actúa en justicia y por su parte, el uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual esta figura en el procedimiento.

13. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrida, la parte recurrente posee calidad e interés para interponer el recurso de casación que nos ocupa conforme con lo establecido por el artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, pues además de que participó en la litis, persigue la nulidad de la decisión impugnada que le perjudicó sus intereses con la medida ejecutoria trabada en su contra; en consecuencia, se desestima el incidente planteado y se procede al examen del recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

19. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* en su sentencia incurre en una desatinada e incorrecta interpretación y aplicación de la ley fuera de toda lógica jurídica en torno a las estructuras que gobiernan la admisibilidad de la prueba en una institución que lidera el principio de la

liberalidad, en el que el juzgador tiene un papel activo para determinar el contenido de una prueba que no haya sido depositada en original, sino en fotocopia; que pronunciar la exclusión solo por el hecho de ser una fotocopia ilegible, acarrea una incorrecta interpretación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, pues las pruebas depositadas por la entonces parte demandante consistentes en los recibos de pagos de fechas 31 de octubre de 2022, 9 y 30 de junio de 2023 por las sumas de trescientos veinte mil pesos (RD$320,000.00) y doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), por demás excluidas por el juez *a quo,* eran contundentes para determinar la inexistencia del crédito y con ello la improcedencia de la demanda ya que fueron documentos de la autoría del Lcdo. Frandy Jaime Faringthon Reyes en calidad de abogado de PER4 actual parte recurrida, a quien se posicionó como demandado conjuntamente con este último y que en sus conclusiones no negaron haber recibido de parte de los señores PER7 PER8 y PER9 las sumas de dinero que constan en los referidos recibos, sino que hacen alusión a que dichos documentos no fueron sometidos a la formalidad de la firma y a solicitar que fuera declarada inadmisible la demanda por no haberse depositado el duplo de las condenaciones y de manera subsidiaria que fuera ordenada la suspensión de la ejecución del embargo retentivo con la garantía del depósito del duplo, por lo que de haber sido una prueba falsa, debió proceder a atacarla

por la vía correspondiente que pudiera verificarse su escritura o contraponerla al juez *a quo* con otro documento para establecer su falsedad, siendo lógico en esas circunstancias, razonar la existencia y veracidad de las pruebas excluidas; que este hecho, en un sistema probatorio abierto en esta materia, deja a la ordenanza impugnada desprovista de un sustento legal lógico y razonable, unido a una exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada que hizo el tribunal *a quo* de los demás motivos que le fueron expuestos, tanto por los hechos que estaba obligado a comprobar por su papel activo en cuanto a la veracidad de la prueba escrita, como los motivos en los cuales se fundamentó, incurriendo en una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dando como consecuencia que su decisión padezca de falta de base legal.

20. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar como pruebas aportadas por la parte recurrente, las siguientes:

"Documentales: 1-Copia de la Sentencia No. 465-2022-SSEB-000349 de fecha 22 de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2-Copia del Acto No. 324-2022, de fecha 11 del mes de octubre del año 2022, del ministerial Biskmar Dioscorides Martínez Peralta, contentivo del Embargo Retentivo u Oposición; 3- Copia del Recibo de fecha 31 del mes de octubre del año 2022 por la suma de trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$320,000.00) a favor del señor PER10
4- Copia del Recibo de fecha9 del mes de junio del año 2023 por la suma de trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$320,000.00)a favor del señor PER11 5-Copia del Recibo de fecha 30 del mes de junio

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del año 2023 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos ($250,000.00) a favor del señor PER12 (sic).

21. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…11.-En análisis cronológico de los medios de pruebas aportados, se verifica un inventario de documentos, depositado conjuntamente con la demanda en fecha 20 de diciembre del 2023 por la parte demandante y los cuales se encuentra descritos en la página 4 de la presente ordenanza, cuyos legajos se visualizan en fotocopias. 12.- Estos documentos no son lo suficientemente legibles y no cuenta con las firmas correspondientes, en tal sentido se acoge la exclusión de los medios de pruebas debido a varias razones fundamentales: en primer lugar, los documentos en cuestión presentan una falta de legalidad notable. Las letras suscritas son difíciles de apreciar, lo que dificulta la comprensión del contenido de los mismos. Esta falta de claridad compromete la fiabilidad y la integridad de la información que contiene, ya que su contenido no puede ser verificado de manera precisa. 13.- Además, otro aspecto relevante es la dificultad para identificar y entender las firmas presentes en los documentos. La falta de claridad en las firmas afecta la autenticidad de los mismos, ya que no se puede determinar de manera inequívoca quien las suscribió. Esto plantea la duda sobre la validez y la autoría de los documentos en su conjunto. 14.- Por lo tanto, considerando la falta de legalidad de los documentos y la dificultad para apreciar las firmas, se justifica plenamente la decisión de excluir estos medios de pruebas. La falta de claridad y la posibilidad de manipulación o falsificación comprometen la fiabilidad y la objetividad de la evidencia presentada. 15.- Se entiende que, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 1335 del Código Civil, especialmente cuando se trata de comprobar una obligación, y más aún cuando está implica un compromiso de pago, la parte debería haber depositado los documentos en su forma original para su constatación. Por lo tanto, en el sentido que refiere la parte demandada, es procedente excluir los

medios de pruebas aportados por el demandante y descritos en la página 4, debido a su ilegibilidad y a la falta de las formalidades propias de un acto bajo firma privada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza" (sic).

22. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5], lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. De igual manera la jurisprudencia ha reiterado respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopias que, *si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[6]; asimismo ha sostenido *que en el estado actual de nuestro derecho, el documento original hace fe del contenido del mismo, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez*[7]*;* en ese tenor, partiendo del principio de libertad probatoria que existe en esta

[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1288-1294.
[7] SCJ, Salas Reunidas, cámara de consejo, sent. núm. 1, 3 de junio de 2008.

materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopias.

24. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* examinó del conjunto de los medios de pruebas aportados, los referidos recibos de pagos depositados por la parte recurrente con los que alega pagó las acreencias reconocidas al trabajador recurrido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por este, la cual sirvió como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo u oposición en su contra, siendo dichas pruebas objetadas sobre la base de no estar debidamente firmadas como establece la ley y carecer de validez como medio probatorio, por lo que actuando dentro de las facultades discrecionales que le otorga la ley al momento de evaluar los elementos probatorios que les son presentados, por el hecho de no existir otro medio de prueba idóneo que avalara dichos documentos, la corte *a qua* decidió excluirlos del proceso y restarle méritos probatorios por falta de legibilidad, claridad y dificultad para apreciar la autenticidad de las firmas ya que no pudo determinar de manera inequívoca quién las suscribió, creando dudas sobre su validez y autoría, convicción que formó dentro su facultad privativa de la soberana apreciación de los jueces del fondo en los medios de pruebas sometidos a su consideración.

25. Si bien es cierto que el papel activo del juez le autoriza a tomar las medidas que él considere necesarias para la sustanciación del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, no menos cierto es que ese papel activo no le obliga a sustituir a éstas en el manejo de la documentación y en las gestiones que deben realizar para hacer valer sus derechos y la presentación de las pruebas que están a su alcance para demostrar los hechos a su cargo; lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o a la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral[8], su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes[9], pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal[10].

26. Debe resaltarse que en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación[11] y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de aquellos. Que partiendo de ese

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 5 de abril de 2017, BJ. 1277.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. de 18 de mayo de 2016, BJ. 1266.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 21 de mayo de 2013, BJ. 1242, pág. 1690.
[11] PER13 R., *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento.* Ed. Marcial Pons. Madrid, 1995, pág. 281.

poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso; por lo tanto, en vista de que se trataba de un cumplimiento de pago, quedaba en manos de la parte recurrente presentar los documentos originales para su comprobación y no lo hizo, como bien sostuvo el tribunal en la ordenanza impugnada, sin tener que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, pues pretendía liberarse de una obligación de pago a su cargo, la extinción de esa obligación y el posterior levantamiento de un embargo trabado en su contra, sin que se advierta que el juez *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados al efecto por excluir los medios de pruebas aportados por falta de las formalidades propias de un acto bajo firma privada.

27. Respecto de la falta de motivación, esta corte de casación ha sostenido el criterio que: *La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta*

consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[12].

28. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su ordenanza, en la que explican las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[12] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00516
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 627-2024-SORD-00002 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anuel A. Read Ortiz
oises A. Ferrer Landron
anuel R. Herrera Carbuccia
afael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KGFK-FU74-70CQ-4ACN